

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD
Nº. 07**

Síntesis: Quejoso indica que el día 20 de abril de 2018, mientras se encontraba buscando trabajo, fue detenido por elementos de la Dirección Pública Municipal de Chihuahua, quienes le dijeron que era sospecho de participar “en un evento”. De igual forma, el quejoso se duele de que encontrándose en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, agentes policiacos lo golpearon en repetidas ocasiones.

Con base en los elementos recabados y las diligencias practicadas, no se encontraron medios de convicción que demostraran que se hubieren vulnerado los derechos humanos del quejoso, por lo que se emitió un acuerdo de no responsabilidad a favor de los elementos de la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública Estatal y de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pertenecientes a la Presidencia Municipal de Chihuahua.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. 1s.1.082/2021

Expediente No. AO-547/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.007/2021

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 02 de junio de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

MTRO. EMILIO GARCÍA RUIZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

MTRA. MARÍA ANGÉLICA GRANADOS TRESPALACIOS

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **AO-547/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 24 de mayo de 2018, se recibió queja interpuesta por “A”, interno en el Centro de Reinserción Social del Estado número 1, documentada en el acta circunstanciada de esa data, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo derecho humanista, en los siguientes términos:

“...Es el caso que el día 20 de abril de este año, yo andaba buscando trabajo e iba rumbo a “F”, me bajé en la parada del Vivebus y avancé un poco por las calles de ahí, cuando de sorpresa una patrulla de la municipal me detiene, creo como a las ocho de la mañana y al momento llega la Policía Estatal y un oficial de la misma, de la nada me da un golpe en el brazo izquierdo a la altura del codo y un policía municipal le dice que no lo haga y que se calme; también me dicen que me detienen porque soy sospechoso de un evento sin decirme más y me llevan detenido a la Comandancia Municipal Norte y como a la hora y media me llevan a previas del canal y ya estando ahí en un cuarto, policías estatales, por su uniforme, me golpearon en la caja torácica, en el estómago y luego me pusieron una bolsa en la cabeza con un trapo y me decían que confesara, no me decían en relación a qué hechos...”. (Sic).

2.- Una vez radicada la queja, en fecha 27 de marzo de 2019 se recibió el informe correspondiente, mediante oficio número UARODDHH/394/2019, suscrito por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, señalando en lo medular lo siguiente:

“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico los consistentes en supuestos actos de detención ilegal y lesiones, acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, atribuidos a elementos de la Agencia Estatal de Investigación. En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

“...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada de Delitos Contra la Vida, Fiscalía de Distrito, Zona Centro y la Agencia Estatal de Investigación, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

- A) El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida (sic), Fiscalía de Distrito, Zona Centro relativo a la queja presentada por “A”, informó que se dio inicio a la carpeta de investigación “B”, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, mediante ficha informativa comunica lo siguiente:*
- 1. La detención del quejoso “A”, se realizó en completo apego a la ley dentro del término legal de la flagrancia, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, delito innominado establecido en el numeral 212, fracción VI y VII (Posesión y utilización de vehículo con reporte de robo) así como daños dolosos, cometido el primero de los delitos en agravio de un agente activo de la Comisión Estatal de Seguridad de nombre “C”, el segundo en agravio de la sociedad y el tercer delito cometido en agravio de “D”,*

ilícitos por los cuales fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 20 de abril del año 2018, a las 08:10 horas y puestos a disposición de la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida el mismo día 20 de abril a las 11:00 horas, siendo internados en el Ce.Re.So. el día 21 de abril a las 20:31 horas, y se solicitó audiencia ante el Tribunal de Control el día 22 de abril a las 10:24 horas, lo anterior según se advierte del informe policial homologado elaborado por los agentes aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes elaboraron dichos partes, y señalan que al momento de su detención, se les aseguró en su poder una de las armas de fuego calibre .223 que emplearon en la agresión en contra del agente, quien al momento de los hechos, fungía como escolta del comandante “D” y el escolta refiere que en fecha 20 de abril de 2018, alrededor de las 07:45 y 08:00 horas de la mañana se encontraba a bordo de una camioneta marca GMC, línea Sierra Denali, 2015, observando a un automóvil “K”, tripulado por tres sujetos de sexo masculino, percatándose que uno de ellos portaba un arma de fuego tipo fusil, para lo cual al momento en que se emparejó dicho carro con la camioneta, y escucha las detonaciones logrando bajarse de la camioneta y acciona su arma de cargo, repeliendo la agresión cometida en su contra, agregando que los agresores eran tres sujetos de sexo masculino, proporcionando su descripción y vestimenta, y que estos huyeron a bordo de un vehículo automotor que tripulaban con rumbo desconocido, informando de inmediato al radio operador dicho ataque, proporcionando como ya se señaló vía radio operador las características y vestimenta de los agresores, así como del automotor en que huyeron, motivo por el cual se activa el botón de emergencia y se da alerta a todas las corporaciones policiacas, por lo que instantes inmediatos posteriores se les informa por la frecuencia del radio operador que se recibió una llamada al sistema de emergencias en la cual indicaban que un vehículo con las mismas características del automotor en que huyeron los agresores, lo acababan de dejar abandonado mal estacionado en “F” y que dicho vehículo contaba con impactos de arma de fuego, y que descendieron tres sujetos con la misma vestimenta y características que les habían reportado, quienes salieron huyendo de manera pedestre,

cruzando la avenida Vallarta, motivo por el cual se inició una persecución por parte de los agentes aprehensores que participaron en su detención, agregando dichos agentes que en el trayecto de la persecución lograron observar que arrojaron objetos que posterior a su captura, al examinarlos se logró establecer que eran un arma de fuego tipo fusil con dos cargadores abastecidos calibre .223, motivo por el cual se procedió a detener a dos de los sujetos quienes dijeron llamarse “A” y “E”.

- 2. Así mismo, se informa que se integró la carpeta en el término legal y posteriormente se llevó a cabo la audiencia de control de detención en fecha 22 de abril del año 2018, ratificando de legal la detención de ambos imputados, por estar apegada a la ley y dentro de los parámetros de la flagrancia, resolución emitida por un juez de control, imponiéndole a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva por un año, posteriormente tuvo verificativo la audiencia de vinculación en fecha 26 de abril de 2018, audiencia en la cual se vinculó a proceso a ambos imputados, otorgándose un plazo de investigación complementaria de tres meses, se presentó escrito de acusación en fecha 13 de julio del año 2018, y en fecha 13 de diciembre del año 2018, se llevó a cabo la audiencia intermedia estando en espera se fije fecha para la audiencia de debate en Juicio Oral.*

B) La Agencia Estatal de Investigación, comunica que en relación a los hechos que narra “A”, al realizar una indagación interna al respecto con los diferentes encargados de los grupos de investigación y éstos a su vez con sus elementos a cargo, se tuvo conocimiento que “A” fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida con la carpeta “B”.

IV. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

1) Informe de Integridad Física de ingreso de “A”.

*No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua.
(...)*

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada de Delitos Contra la Vida, Fiscalía de Distrito, Zona Centro y la Agencia Estatal de Investigación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, la Fiscalía Especializada de Delitos Contra la Vida, Fiscalía de Distrito, Zona Centro, informó que se dio inicio a la carpeta de investigación “B”, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, apareciendo como presuntos responsables “A” y “E”, por hechos realizados el día 20 de abril de 2018, obteniendo su detención en flagrancia por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, luego de un atentado en contra de un agente activo de la Comisión Estatal de Seguridad se enciende el botón de emergencia, dando a conocer la vestimenta, apariencia y vehículo de los probables responsables, realizando una búsqueda todas las corporaciones policiacas, localizándoles agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizando la detención de los mismos encontrándoles una arma de fuego y poniéndolos a disposición de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, integrando la carpeta en el término legal y posteriormente llevándose a cabo la audiencia

de control de detención en fecha 22 de abril de 2018, ratificando de legal la detención de ambos imputados, por estar apegada a la ley y dentro de los parámetros de flagrancia, resolución emitida por un juez de control, imponiéndole a los imputados la medida cautelar de prisión preventiva por un año, posteriormente tuvo verificativo la audiencia de vinculación en fecha 26 de abril de 2018, audiencia en la cual se vinculó a proceso a ambos imputados, otorgando un plazo de investigación complementaria de tres meses, se presentó escrito de acusación en fecha 13 de julio del año 2018, y en fecha 13 de diciembre del año 2018, se llevó a cabo la audiencia intermedia, estando en espera se fije fecha para la audiencia de debate a juicio oral.

Así también, la Agencia Estatal de Investigación comunicó que al realizar una indagatoria interna al respecto de los hechos mencionados en la queja, en los diferentes encargados de los grupos de investigación y estos a su vez con sus elementos a cargo, se tuvo conocimiento que “A” fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Unidad de Delitos Contra la Vida con la carpeta “B”, no teniendo participación en la detención elementos de la Agencia Estatal de Investigación...”. (Sic).

3.- Como obra en el expediente, al haberse realizado la detención de “A” por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, dicha dependencia remitió informe en fecha 20 de agosto de 2019, mediante oficio número ACMM/DH/455/2019, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, jefa del Departamento Jurídico de la citada Dirección, cuyo contenido consiste en lo siguiente:

“...ANTECEDENTES DEL ASUNTO:

B).- En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de referencia 19426, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Por medio del presente nos permitimos informar a usted que siendo las 07:47 horas se reciben datos

por radio operador donde se informaba alerta de todas las corporaciones ya que se reportaba que compañeros de la Comisión Estatal de Seguridad habían sido agredidos por disparos de arma de fuego en el domicilio ubicado en calle “G”, informando que se trataba de tres sujetos del sexo masculino con las siguientes características: moreno claro de veinticinco a treinta años, complexión delgada, con la siguiente vestimenta; uno de ellos con playera blanca, el otro con sudadera color negra con gorro y otro con playera color negro; y que dichos sujetos iban a bordo de un vehículo “K”, y que huyeron con rumbo al norte, por lo que se nos indica estar pendientes y realizar recorridos en busca de sujetos o el vehículo, por lo que siendo las 07:59 horas se nos informa por parte del radio operador que ingresó una llamada al sistema de emergencias que indica que un vehículo con las características proporcionadas se encuentra abandonado y mal estacionado en el estacionamiento de “F”, que dicho vehículo contaba con un impacto de bala, que del mismo descendieron tres sujetos con las características de las personas que reportó el primer respondiente, por lo que la unidad “H” a cargo del policía tercero “I”, y el agente “J” se dirigen al lugar y al llegar localizan un vehículo “K”, el cual se encontraba mal estacionado; así mismo, presentaba un impacto producido al parecer por arma de fuego en el vidrio trasero y otro en el vidrio panorámico, y al verificar las placas con el radio operador, éste indica que cuenta con reporte de robo del día 11 de abril de 2018, por lo que se procede a asegurar el área en espera de Servicios Periciales de la Policía Ministerial para su procesamiento y aseguramiento, arribando “Q” de la Policía Ministerial, a quien se hace entrega de la escena. De manera simultánea, el radio operador informa que las personas que descendieron de dicho vehículo según la llamada de emergencia, huyeron de manera pedestre cruzando por la avenida Tecnológico y la Vallarta corriendo por la calle donde se encuentra una óptica y al tener estos datos los agentes “L” y “M”, nos percatamos que por la calle de enfrente de “F”, donde se encuentra una óptica, es decir la calle “N” van corriendo dos sujetos que coinciden, logrando observar que los sujetos arrojan objetos hacia su lado izquierdo, situación que se informa vía radio operador, continuando la persecución, hasta lograr darles alcance en la calle “N”, así mismo dos cargadores abastecidos color gris con cartuchos calibre 0,223 localizados en la parte de la cochera “O”, procediendo al aseguramiento de la escena en espera del arribo de Servicios Periciales y Policía Ministerial, llegando la agente “P” de

Policía Ministerial, a quien se realiza entrega de la escena”.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES IMPUGNADOS:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el día 20 de abril del año 2018, dicho evento se dio, debido a que por vía radio operador, en el que reportaban alerta a todas las corporaciones ya que se reportaba que compañeros de la Comisión Estatal de Seguridad habían sido agredidos con disparos de arma de fuego, informando que se trataba de tres sujetos del sexo masculino, mismos sujetos que iban a bordo de un vehículo “K”, los cuales huyeron rumbo al norte de la ciudad.*
- Siendo las 07:59 horas se nos informa por parte del radio operador, que ingresó una llamada al sistema de emergencias que indica que un vehículo con las características proporcionadas, se encuentra abandonado y mal estacionado en el estacionamiento de “F”, vehículo que contaba con un impacto de bala y que del mismo descendieron tres sujetos con las características de las personas que había reportado el primer respondiente, por lo que la unidad “H” a cargo del policía tercero “I” y el agente “J”, se dirigen al lugar y al llegar localizan un vehículo con las características antes proporcionadas, el cual se encontraba mal estacionado, al igual que presentaba un impacto producido al parecer por arma de fuego en el vidrio trasero y otros en el vidrio panorámico.*
- Aunado a lo anterior, de acuerdo con el radio operador se informa que las personas que descendieron de dicho vehículo según la llamada de emergencia huyeron de manera pedestre cruzando por la avenida Tecnológico y la Vallarta, cuando los elementos captores se percatan que por la calle de enfrente de “F”,*

donde se encuentra una óptica, van corriendo dos sujetos que coinciden con la características proporcionadas por el primer respondiente, por lo que se procede a la persecución, dándoles alcance en la calle “N”, procediendo al aseguramiento de la escena en espera del arribo de Servicios Periciales y Policía Ministerial.

- Siendo trasladado el quejoso primeramente a la Comandancia Zona Norte para su revisión médica y después para ser consignado a la Fiscalía General del Estado, realizando a la exploración física: “... Sin lesiones evidentes al momento de la revisión, no se encuentran estigmas de venopunción...”, por el médico de barandilla doctor Francisco Contreras Loya, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (...)*
- Evidentemente en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundada y motivada; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido éste.*
- Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante este organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realiza la detención del quejoso “A”, no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en su persona las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el formato del uso de la fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad del detenido, pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el*

presente caso, se cuenta con la evidencias portadas como adjuntas al presente documento para poder determinar, que los agentes municipales no provocaron de manera intencional dolores físicos o psicológicos con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere: “no considera necesario enumerar en una lista los actos, prohibidos o establecer distinciones concretas entre la diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique”.

Entonces pues, debe arribarse a la conclusión de que el actuar de los elementos que procedieron en los hechos materia de la queja al momento de la intervención, se condujeron respetando en todo momento los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de dicho quejoso, normatividad a que alude el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Chihuahua...”. (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

4.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2018, mediante la cual fue documentada la queja interpuesta por “A”, interno en el Centro de Reinserción Social del Estado número 1, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo derecho humanista, misma que fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes. (Fojas 1 y 2).

5.- Oficio número UARODDHH/394/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por el licenciado Javier Andrés Flores Romero, titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe correspondiente, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes (fojas 11 a 17), al cual anexó lo siguiente:

5.1.- Copia simple del informe de integridad física de “A”, signado por la médica legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, de fecha 20 de abril de 2018. (Foja 18).

6.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 24 de abril de 2019, realizada a “A”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. (Fojas 21 a 26).

7.- Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, realizada a “A” por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a este organismo protector de derechos humanos, en cuyas conclusiones determina que el estado emocional de “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que él mismo refiere que vivió al momento de su detención. (Fojas 27 a 30).

8.- Oficio número ACMM/DH/455/2019, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado. (Fojas 32 a 34), adjuntando los siguientes documentos en copia simple.

8.1.- Informe de antecedentes policiales de “A”. (Fojas 35 y 36).

8.2.- Informe Policial Homologado que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “A” y “E”, transcritas en el cuerpo del informe que

antecede y del cual es parte integrante. (Fojas 37 a 40).

8.3.- Certificado médico de entrada y examen de salida de “A” de fecha 20 de abril de 2019, en los cuales se establece que no se apreciaron lesiones evidentes al momento de la revisión en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua. (Fojas 41 y 42).

9.- Copia simple de informe de integridad física de “A”, signado por la médico legista del Centro de Reinserción Social número 1, de fecha 20 de abril de 2018, en el cual le fueron apreciadas y/o valoradas las siguientes lesiones: dermoabrasión en área interna de codo izquierdo. (Fojas 48 y 49).

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

11.- Según lo establecido en los artículos 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidores públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados o no, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

13.- Es así, que el quejoso se duele de haber sido detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua el día 20 de abril de 2018, cuando se encontraba buscando trabajo, los policías le dijeron que era sospechoso de participar “en un evento”, sin explicarle la razón de su detención, de igual forma, indica que al momento de su detención un agente estatal le propinó un golpe, sin precisar si pertenecía a la Comisión Estatal de Seguridad o a la Agencia Estatal de Investigación, posteriormente, cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución del Delito en Zona Centro, refiere que policías estatales –de nueva cuenta sin especificar a qué agencia pertenecían–, lo golpearon en la caja torácica, en el estómago y luego le pusieron una bolsa en la cabeza con un trapo.

14.- En este tenor, “A” manifestó ante la doctora adscrita a esta Comisión lo siguiente: *“...el día 19 de abril de 2018, aproximadamente a las 8:00 a.m., se encontraba caminando por la calle cuando llegaron varias unidades de la Policía Municipal y lo detuvieron. Llegó la Policía Estatal y un policía le dijo que si no sabía con quién se había metido, a lo que él contestó que no sabía de qué le estaba hablando. Lo hincaron con las manos en la nuca, y comenzaron a insultarlo, diciéndole: “ya te cargó la verga”, “no sabes con quién te metiste”, “eres un perro mal nacido, “hasta aquí llegó tu hora” y un agente le dio un golpe en el codo izquierdo. Fue trasladado a la comandancia norte, ahí llegaron otros oficiales de la Policía Estatal y le volvieron a decir que no sabía con quién se había metido. Lo suben en un camión de la Policía Estatal y lo llevaron a la Fiscalía Zona Centro. Lo metieron en un cuarto donde permaneció un tiempo corto y lo sacaron a otro lugar donde había más policías, los cuales lo comenzaron a interrogar, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza causándole sensación de asfixia. Lo tiraron en el suelo, boca arriba y un policía se le subía en el abdomen para sacarle el aire. Entró una persona que sacó a todos del lugar y llevaron a una persona que supuestamente era la*

víctima y lo identificó, así lo tuvieron, asfixiándolo por aproximadamente 25 minutos. Llegó una licenciada y lo sacó para declarar. Posteriormente fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, donde permaneció 6 meses y luego lo llevaron al Centro de Reinserción Social Estatal número 2, donde se encuentra actualmente...". (Visible en fojas 21 y 22).

15.- De igual forma, el psicólogo adscrito a este organismo asentó que el impetrante manifestó en su entrevista que: "...cuando lo detuvieron, eran como las ocho de la mañana y andaba buscando empleo, menciona que de repente llegó una patrulla y se bajaron dos agentes de la municipal, los cuales lo hincaron y esposaron, y refiere que en eso llegaron otros agentes de la Policía Estatal, y menciona que uno de ellos lo empujó y lo tiró al piso, de ahí lo subieron en una de las unidades y lo llevaron a la comandancia norte, ya estando ahí, refiere que le tomaron datos, huellas y fotos, posteriormente lo trasladaron en un "Rino" a las instalaciones de averiguaciones previas, en donde también le volvieron a tomar fotos, huellas y datos. Posteriormente agrega que lo llevaron a una oficina donde estaban aproximadamente 9 agentes, los cuales refiere que lo "bachonearon" y tres de ellos lo aventaron en una colchoneta, expresa que le pusieron una bolsa y un trapo con agua para asfixiarlo, dice que se llegó a desvanecer como en dos ocasiones y luego que lo revivían a base de golpes, dice que uno de los agentes lo pisaba en unas heridas que tiene de una cirugía y menciona que le preguntaban mucho para quién trabajaba y quién lo había mandado a cometer el delito, refiere que también le decían que sus días ya estaban contados y que lo iban a electrocutar, expresa que de repente entró una licenciada y sacó a los agentes, refiere que lo metieron en una celda, dice que un Ministerio Público fue con él y le dijo que se declarara culpable, expresa que lo tuvieron dos días más y fue trasladado al Centro de Reinserción Social...". (Visible en foja 28).

16.- No pasa desapercibido para esta Comisión, que el relato del quejoso plasmado en el acta circunstanciada que dio inicio a la queja en estudio, difiere de lo que posteriormente manifestó ante el personal especializado del área médica y psicológica de esta Comisión, es decir, "A" fue agregando nuevos elementos a su manifestación y

variando hechos al narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual resta credibilidad a su dicho.

17.- Por su parte, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe de ley, que la detención de “A” se dio en completo apego a la ley dentro del término legal de flagrancia, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa; delito innominado establecido en el numeral 212, fracción VI y VII (posesión y utilización de vehículo con reporte de robo); así como daños dolosos, el primero de los delitos en agravio de un agente activo de la Comisión Estatal de Seguridad de nombre “C”, el segundo en agravio de la sociedad y el tercer delito en agravio de “D”.

18.- Dicha autoridad indicó que la detención la realizó personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en fecha 20 de abril de 2018 a las 08:10 horas. Posteriormente “A” fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado ese mismo día a las 11:00 horas, siendo internado en el Centro de Reinserción Social el día 21 de abril a las 20:31 horas, realizándose audiencia ante el Tribunal de Control el día 22 de abril de 2018 a las 10:24 horas. (Visible en fojas 12 a 14).

19.- En lo que corresponde al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ésta indicó que la detención de “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante al cometer el delito de tentativa de homicidio en contra de agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes reportaron a través del radio operador, que habían sido agredidos con disparos de arma de fuego por tres sujetos, quienes tripulaban un vehículo “K”, huyendo con dirección al norte de la ciudad, posteriormente, el automóvil mencionado fue encontrado con impactos de bala en el estacionamiento de un centro comercial, por lo que los agentes municipales se dirigieron a dicho lugar, asegurando el área en espera del personal especializado de la Fiscalía General del Estado, de manera simultánea el radio operador informó que los sospechosos huyeron de manera pedestre cruzando la avenida Vallarta, por lo que los agentes de la policía municipal comenzaron una persecución al percatarse de la presencia de dos sujetos que iban corriendo y

aventando objetos hacia el lado izquierdo de una calle, dándoles alcance y asegurándoles dos cargadores de arma de fuego.

20.- La autoridad municipal manifestó que no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en la persona de “A” las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el Formato del Uso de la Fuerza –mismo que no anexó a su informe–, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención. (Visible en foja 34).

21.- Tenemos entonces, que del análisis de las evidencias que obran en el expediente, deben considerarse como hechos indubitables, que “A” en efecto fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en las inmediaciones de “F” el 20 de abril de 2018 a las 08:10 horas, refiriendo el quejoso que transitaba por la zona en busca de trabajo, en tanto que la autoridad refiere que fue detenido en flagrancia, con motivo de un evento delictivo que tuvo lugar en diverso lugar por la zona norte de la ciudad, en el cual tres personas atentaron en contra de la vida de un elemento de la Comisión Estatal de Seguridad.

22.- Que al haber sido detenido por elementos de la corporación municipal, “A” fue trasladado a las instalaciones de la comandancia norte de la dependencia policial, en donde permaneció por breve tiempo en tanto se realizaba su revisión médica y la documentación relativa a la puesta a disposición del Ministerio Público, habiendo sido entregado a elementos de la corporación estatal, quienes lo pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado.

23.- En ese tenor, resta por dilucidar ahora si la detención de “A” fue conforme a derecho y si la autoridad le ocasionó ilícitamente diversas lesiones al quejoso, o si éstas fueron producto de un uso legítimo de la fuerza.

24.- Establecido lo anterior, tenemos que por parte del impetrante no se ofreció ningún medio de prueba que desvirtúe lo establecido en el informe de la Fiscalía General del

Estado, así como en el informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el sentido de que su detención se dio bajo el supuesto de flagrancia y en apego a la ley, lo cual fue asentado en el Informe Policial Homologado de fecha 20 de abril de 2018. (Visible en fojas 37 a 40).

25.- En lo que respecta a las lesiones de “A”, obra en el expediente como evidencia el certificado médico de ingreso de “A” a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 20 de abril de 2018, elaborado por el médico cirujano adscrito a dicha dependencia, en el cual asentó que “A” no presentaba lesiones evidentes, mientras que en el certificado médico de egreso, la autoridad municipal estableció que “A” negó lesiones dentro de las instalaciones de la comandancia, esta práctica del personal médico encargado de revisar el estado de salud de las personas detenidas, ya ha sido objeto de análisis por parte de este organismo en anteriores resoluciones, en donde solo se le pregunta a la persona si presenta lesiones, sin realizar una exploración física exhaustiva. (Visible en fojas 41 y 42).

26.- Así las cosas, resulta que al analizar el informe de integridad física que le fue practicado al quejoso el mismo 20 de abril de 2018 en sede del consultorio de medicina legal de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, sí le fueron apreciadas a “A”, las siguientes lesiones: escoriación dérmica en pliegue del codo izquierdo, aumento de volumen en labio inferior y discreto eritema en cara anterior de ambas rodillas, siendo estas lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, sin dejar consecuencia médico legales (visible a foja 18).

27.- En el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fecha 21 de abril de 2018, es decir, elaborado al siguiente día de la detención y custodia de “A” por el médico en turno adscrito al referido centro, se asentó que el interno presentaba como lesión, una dermoabrasión en el área interna del codo izquierdo, sin apreciar otras que pudiesen poner en riesgo su vida, sin realizar calificación forense de las mismas, como se aprecia del documento que obra a foja 48 del sumario.

28.- Con el propósito de corroborar la versión del impetrante citado, se realizó en sede penitenciaria a solicitud de este organismo, valoración médica que se documentó como Informe para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 24 de abril de 2019, elaborado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual concluyó que al momento de la revisión de “A”, sólo se encontró una cicatriz de origen probablemente traumático en el pliegue del codo izquierdo, sin referir ninguna otra, considerando además que la revisión respectiva tuvo lugar once meses después de la detención del mismo, no proporcionando información valiosa en este sentido, salvo corroborar aquella lesión que le fue apreciada desde el principio de la problemática que refiere el quejoso.

29.- Aunado a lo anterior, fue solicitado al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, que realizara una valoración psicológica a “A” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obteniendo como resultado que el estado emocional del impetrante es estable, ya que no hay indicios suficientes que demuestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere que vivió al momento de su detención y custodia en separos, por lo que una vez que le fueron aplicados los diversos exámenes para detectar posibles alteraciones en su estado mental, de alguna afectación traumática, o cuadro de ansiedad y sobre su estado de depresión, no se encontraron signos o síntomas psicológicos que revelaran alguna afectación. (Visible a foja 28).

30.- Del informe policial homologado remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se desprende que el quejoso fue detenido por haber sido señalado por su probable participación en la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa, delito innominado establecido en el numeral 212, fracciones VI y VII del Código Penal del Estado de Chihuahua (posesión y utilización de vehículo con reporte de robo), así como daños dolosos.

31.- Asimismo, en las constancias antes aludidas se asentó que los agentes captores realizaron una persecución pedestre del impetrante, quien portaba un arma de fuego, misma que arrojó al suelo mientras huía, siendo alcanzado más adelante por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

32.- En este sentido, este organismo considera que para realizar la detención, los agentes captores debieron haber hecho uso de la fuerza pública sobre “A”, quien había sido señalado por su probable participación, entre otros delitos, en la comisión del de homicidio en grado de tentativa, razón por la que válidamente se podía presumir que se encontraba armado, y según se desprende de la narración de los hechos contenida en el informe policial homologado, se resistió a la detención, toda vez que los elementos de la Policía Municipal tuvieron que realizar una persecución pedestre para poder darle alcance.

33.- De ahí que puede colegirse que el nivel del uso de la fuerza empleado, y que tuvo como consecuencia la dermoabrasión en el pliegue interior del codo izquierdo de “A”, fue acorde al contexto y la conducta del mismo, quien se resistió al arresto.

34.- También se advierte que el uso de la fuerza fue diferenciado, toda vez que primero se intentó que el quejoso detuviera voluntariamente su marcha, y ante la negativa de éste, se le dio alcance luego de una persecución, haciendo uso de la fuerza necesaria para lograr su detención.

35.- En cuanto al presupuesto de considerar que en cualquier momento la persona infractora puede pasar de una actitud pasiva a inmediatamente intentar una acción letal, y derivado de la posibilidad de que el quejoso siguiera armado, o intentara agredir de alguna otra manera a los agentes, fue necesario aplicar las técnicas correspondientes de sometimiento para evitar que sucediera alguno de estos escenarios.

36.- Según las evidencias que obran en el sumario, la única huella de lesiones que presentó “A” con posterioridad a su detención, fue la escoriación en el pliegue interior de

su codo izquierdo, por lo que tomando en consideración la posibilidad que existía de que el quejoso, en afán de defenderse y evitar la detención, lesionara a los agentes de la Policía Municipal, puede concluirse que se mantuvo el menor nivel de uso de la fuerza posible para lograr el propósito, evitando daños físicos innecesarios o maltrato psicológico al impetrante.

37.- En ese mismo orden de ideas, al encontrarse justificado el uso de la fuerza pública mediante las maniobras esenciales para lograr la detención del quejoso, es evidente que la fuerza utilizada no se ejerció como forma de castigo alguna, sino que obedeció a las circunstancias concretas que hacían necesaria su aplicación.

38.- Por su parte, la Fiscalía General del Estado, quien entonces estaba a cargo de la Policía Estatal, manifestó que en ningún momento se lesionó al quejoso, el cual fue detenido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y puesto a su disposición por su probable participación en la comisión del delito de homicidio calificado en contra de un agente de la Comisión Estatal de Seguridad, aunado a lo establecido supra, la lesión que presenta “A” en el pliegue del codo izquierdo, pudo también haber sido producida por las circunstancias en que sucedieron los hechos, es decir, del parte informativo se desprende que cuando los agentes estatales fueron atacados en su vehículos, éstos repelieron la agresión con armas de fuego (visible a foja 13), por lo que no es inverosímil que haya sido lesionado el quejoso en dicha contienda, de igual manera se ratifica lo anterior al manifestar los agentes municipales que cuando encontraron el vehículo en el estacionamiento del centro comercial, éste presentaba dos impactos de proyectil de arma de fuego. En este mismo sentido, no existen elementos técnico-médicos que permitan corroborar plenamente lo manifestado por “A” respecto a que le hayan colocado una bolsa en la cabeza en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

39.- Es importante resaltar lo manifestado por “A”, en el sentido de que en las instalaciones referidas supra, fue golpeado en la caja torácica y en el área abdominal, sin embargo, no existe evidencia o indicio alguno que lo corrobore, lo cual resta credibilidad a dichos señalamientos.

40.- De acuerdo con el Manual para el Uso de la Fuerza emitido por la Secretaría de Gobernación, se cuenta con los siguientes criterios internacionales que orientan su uso gradual: a) El nivel del uso de la fuerza por aplicar está en función del contexto y de la conducta de la persona que participa en los hechos en que interviene el policía y no por predisposición o perjuicios; b) El uso diferenciado de la fuerza significa que el policía graduará su intervención desde la disuasión hasta la fuerza potencialmente letal, considerando su progresión de la conducta desde la resistencia pasiva hasta agresión que amenaza la vida; c) Siempre se debe considerar que en cualquier momento el infractor puede pasar de una actitud pasiva a inmediatamente intentar una agresión letal; d) El policía debe mantener el menor nivel de uso de la fuerza posible para lograr el objetivo propuesto; e) Debe evitarse cualquier tipo de daño físico innecesario o maltrato psicológico a las personas objeto de la acción policial y f) Tampoco debe emplear la fuerza como forma de castigo directo.

41.- Al respecto, el artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones

previstas por esta Ley.

42.- En el caso concreto, el principio de absoluta necesidad se cumplió, puesto que los agentes aprehensores hicieron uso de la fuerza pública para llevar a cabo la detención del quejoso, pues derivado de la naturaleza del acto que se le imputaba, era necesario proteger su integridad física al encontrarse “A” armado. Hecho que no negó el impetrante, pues al notificarle el informe de autoridad, éste le indicó al personal de este organismo que lo entrevistó, que: “...ya se encuentra sentenciado a 15 años de prisión por homicidio en grado de tentativa, tuvo que aceptar el juicio abreviado, aunque solo participó en los hechos sin detonar arma alguna...”. (Visible en foja 44).

43.- El principio de legalidad se verificó toda vez que el uso de la fuerza se dio en el supuesto que la autoridad consideró como flagrancia en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212, 132, 147 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al haberse apegado a lo establecido en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

44.- Se actualiza el principio de prevención en el caso que nos ocupa, ya que los agentes municipales hicieron uso de la fuerza mínima requerida para lograr la detención de “A”, pues se le intentaba detener con motivo de la posible comisión de hechos constitutivos de un delito grave.

45.- Respecto al principio de rendición de cuentas y vigilancia, cabe señalar que los agentes aprehensores no indicaron con precisión en qué consistió la resistencia que opuso el quejoso al momento de su detención, salvo que éste intentó huir de manera pedestre, así como tampoco precisaron las acciones específicas que realizaron en uso de la fuerza pública para el sometimiento del quejoso, ya que únicamente asentaron que se hizo uso de la fuerza mínima necesaria para su neutralización.

46.- La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 10, fracción I, define a la resistencia pasiva como la conducta de acción u omisión que realiza una o varias

personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad.

47.- Este mismo precepto normativo, indica que contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción consistentes en controles cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización) y control mediante contacto (aquél cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices).

48.- Es así, que a pesar de que se considera que las lesiones que sufrió el quejoso al momento de su detención, fueron consecuencia de un uso legítimo de la fuerza pública, se considera pertinente instar a la autoridad para que en lo subsecuente, los informes policiales homologados sean llenados debidamente, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, habida cuenta que el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, no contiene el Informe del Uso de la Fuerza.

49.- De esta forma, con base en las anteriores consideraciones, no existen elementos suficientes para determinar por parte de este organismo derecho humanista, que en el caso hubieren existido violaciones a los derechos humanos de "A", por parte de los agentes policiales pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, Secretaría Estatal de Seguridad Pública, y/o de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que en todo caso, las lesiones leves que le fueron advertidas y valoradas, se corresponden a las maniobras de sujeción en su detención, o en su caso en el traslado a la sede de investigación, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como también de la Fiscalía General del

Estado y de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, respecto a los hechos de los que se dolió “A” en la queja que nos ocupa.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*EMF

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.